



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404  
FAX: 935549791  
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228011505

### Procedimiento abreviado 547/2022 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000054722  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona  
Concepto: 0911000000054722

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
LLIÇA D'AMUNT, ALLIANZ, COMPAÑIA  
DESEGUROS Y REASEGUROS S.A.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

**Actividad administrativa recurrida:** desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 11 de noviembre de 2021

## **SENTENCIA N° 206/2024**

En Barcelona, a 18 de julio de 2024

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso en fecha 17 de noviembre de 2022 demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 11 de noviembre de 2021. Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con celebración de vista, que tuvo lugar el 5 de junio de 2024, con comparecencia de ambas partes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 2FNOO9VZPPPDTWQHT7JVX2GIU936AF6	
Data i hora 22/07/2024 07:39	Signat per Urbón Reig, Irene;		





**SEGUNDO.-** La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 2.973,96 euros.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente procedimiento la pretensión de la parte recurrente de que se anule la desestimación presunta recurrida y se condene al Ayuntamiento de Lliçà d'Amunt a indemnizarle en la cantidad de 2.973,96 euros más intereses legales.

Expone la defensa letrada de la parte actora en la demanda los siguientes hechos:

Sobre las 8'30 horas del pasado día 29 de marzo de 2021, el actor circulaba con la furgoneta matrícula ----- por la C/. Ramon Llull de Can Salgot de Lliçà d'Amunt cuando al llegar a la altura del ----- se encontró detenido y ocupando su sentido de circulación al camión matrícula ----- colisionando frontalmente contra éste.

Este camión es propiedad del Ayuntamiento de Lliçà d'Amunt para el cual se encontraba realizando el técnico que lo conducía servicios de mantenimiento de alumbrado público.

Como consecuencia del accidente el actor resultó lesionado, diagnosticándosele latigazo cervical. La lesión padecida además del preceptivo reposo y control médico requirió de tratamiento rehabilitador que realizó durante 12 sesiones hasta ser dado de alta médica el siguiente 4.6.21 con secuela consistente en molestias con la extensión forzada del cuello.

Alega que el accidente tuvo su única y exclusiva causa en la ausencia de la debida señalización de la situación de parada del camión en mitad de la calzada, lo que provocó que el actor no pudiera prever esta anormal situación de riesgo haciéndole inevitable colisionar contra él. Valora los daños personales sufridos en la suma de 2.973,96 euros.

La defensa letrada del Ayuntamiento de Lliçà d'Amunt se ha opuesto a la demanda alegando que la responsabilidad es del propio actor, dado que el camión era



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 2FNOO9VZPPPDTWQHT7JVX2GIU936AF6	
Data i hora 22/07/2024 07:39	Signat per Urbón Reig, Irene;		





perfectamente visible y estaba señalizado con tres conos. Así consta en el atestado policial. En cuanto a las lesiones, alega que no quedan acreditadas a través del informe que se acompaña. Que la primera asistencia es de 10 días después, por lo que no se acredita la relación causal con el accidente. Que en el documento 8 de la demanda consta que hay molestias, pero no se califican como secuelas ni hay constancia de que continuasen. Solicita la desestimación y subsidiariamente la reducción de la indemnización en un 80% por concurrencia de culpas.

La defensa letrada de la compañía aseguradora Allianz se ha opuesto a la demanda alegando que no concurre nexos causales entre los daños y el funcionamiento del servicio público. Que según el atestado, el camión estaba estacionado en la vía, en la parte derecha, señalizado con tres conos, y dejando el carril izquierdo libre. Se alega culpa exclusiva de la víctima. Según figura en el atestado, lo que ocurrió es que el actor se deslumbró, por lo que el actor no veía nada y no pudo haber visto por tanto la señalización, debiendo haber detenido el vehículo. Que la señalización era eficaz, no habiendo colisionado ningún otro vehículo. Que el límite de la vía era 30 km/h, por lo que cualquier vehículo podía detener el vehículo antes de colisionar de circular a la velocidad permitida. Subsidiariamente alega concurrencia de culpas.

**SEGUNDO.-** Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos, conforme los contempla la Ley 40/2015 en sus artículos 32 y siguientes y los sintetiza la Jurisprudencia:

- a) La existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica.
- b) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y también jurisprudencialmente, como una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 2FNOO9VZPPPDTWQHT7JVX2GIU936AF6	
Data i hora 22/07/2024 07:39	Signat per Urbón Reig, Irene;		





funcionamiento de los servicios públicos, debe de ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremos "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998 la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento de manera que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En el ámbito probatorio, así como al reclamante le corresponde probar tanto la existencia del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida. Sin embargo sobre la Administración recae la obligación de demostrar las circunstancias que pueden determinar la ruptura del nexo causal.

**TERCERO.** A través del atestado policial ha quedado suficientemente acreditado que el accidente se produjo al colisionar el vehículo conducido por el actor con un camión municipal, que se encontraba parado en la vía, realizando labores de mantenimiento del alumbrado público, señalizado con tres conos en su lateral. El actor no vio la señalización debido a que, por la luz del sol que le daba en la cara, no podía ver la vía y no frenó, colisionando con el camión.

Conforme al artículo 45 del Reglamento General de Circulación:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 2FNOO9VZPPPDTWQHT7JVX2GIU936AF6	
Data i hora 22/07/2024 07:39		Signat per Urbón Reig, Irene;	





*“Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”*

De haber circulado el actor a la velocidad adecuada a las circunstancias, hubiera podido detener el vehículo antes de colisionar con el camión, cuya situación de parada estaba señalizada con tres conos, que eran perfectamente visibles para los vehículos que circulaban por el carril en el que estaba detenido. Además, como puede verse en las fotografías, la situación de parada del camión era visible con tiempo más que suficiente para detener el vehículo, pues estaba detenido en un tramo de la vía recto.

Se considera por tanto que las consecuencias del accidente son únicamente imputables al actor, que incumplió lo dispuesto en artículo 45 del Reglamento General de Circulación, y no al conductor del camión, pues aun cuando hubiera colocado alguna señalización adicional, la misma no hubiera presumiblemente impedido el accidente.

Por razón de lo expuesto se considera que el accidente es únicamente imputable al propio actor, por lo que procede la desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** Dado que la Administración no dictó resolución expresa, generando con ello dudas de hecho y de derecho, no procede condena en costas.

En atención a lo expuesto,

### FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de -----, sin expresa condena en costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 2FNOO9VZPPPDTWQHT7JVX2GIU936AF6	
Data i hora 22/07/2024 07:39	Signat per Urbón Reig, Irene;		





dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 2FNOO9VZPPPDTWQHT7JVX2GIU936AF6
Data i hora 22/07/2024 07:39	Signat per Urbón Reig, Irene;	

